



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1604/2024

**ACTOR:** FELIPE DE JESÚS PÉREZ  
SAUCEDO

**RESPONSABLE:** COMITÉ DE EVALUACIÓN  
DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** MARIANO ALEJANDRO  
GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORÓ:** DULCE GABRIELA MARÍN  
LEYVA

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano la demanda**, en virtud de que en el juicio de la ciudadanía se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia, al haber obtenido el actor el registro solicitado, con motivo de la publicación de la lista complementaria de persona elegibles a la etapa de evaluación de idoneidad, misma que fue publicada en la página oficial del Senado de la República.

### ANTECEDENTES

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup> se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>2</sup> el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>3</sup> en materia de reforma del Poder Judicial<sup>4</sup>. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> En lo siguiente, DOF.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Constitución federal.

<sup>4</sup> En adelante, "Reforma judicial".

**2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>5</sup> las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales.<sup>6</sup>

**3. Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre fue publicado en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y a fin de que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

**4. Convocatoria para participar en la evaluación y selección.** Una vez integrado el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, el cuatro de noviembre, fue publicada en el DOF la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

**5. Registro.** La parte actora aduce que el catorce de noviembre se registró para el cargo **Juez de Distrito en Ciudad de Valles, San Luis Potosí**, en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

**6. Publicación de la lista de aspirantes.** El quince de diciembre se publicó el listado de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras, emitida por el referido Comité.

**7. Escrito de demanda.** El veinte de diciembre, el actor presentó escrito, ante esta Sala Superior, para impugnar su exclusión de la lista de aspirantes a

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente, SCJN.

<sup>6</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.



candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación, publicada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

**8. Recepción, turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1604/2024** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este juicio, porque se trata de un asunto presentado para controvertir un acto relacionado con la aspiración del actor a ocupar el cargo de Juez de Distrito.<sup>7</sup>

**Segunda. Improcedencia.** Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la demanda debe **desecharse** de plano, al considerar que se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia planteada por la parte actora.

Lo anterior, en virtud de que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio de la ciudadanía y en su caso, dictar una sentencia de fondo a la controversia planteada por la parte actora, por lo que debe **desecharse la demanda al haber quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica, en virtud que la actora fue incorporada en la lista de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad.**

### 1. Explicación jurídica.

La Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

---

<sup>7</sup> Con base en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024); 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

El artículo 9, párrafo 3, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, determina que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos: **a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y **b)** Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.<sup>8</sup>

De hecho, la subsistencia de la materia litigiosa es un presupuesto indispensable para la existencia de todo proceso jurisdiccional, dado que es donde confluye la pretensión de una de las partes frente a la resistencia de la otra, oposición de intereses que conforma la materia del proceso.

Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue o simplemente es inexistente la materia, el litigio deja de subsistir, pues carece de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un tribunal deba pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo, según sea el caso.

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



**2. Caso concreto.** Del escrito de demanda se advierte que el actor alega su exclusión de la lista publicada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, al considerar la falta de fundamentación y motivación, ya que, pese a que se registró en tiempo y forma y cumplir con los requisitos para ocupar el cargo de **Juez de Distrito**, no se incluyó su nombre sin conocer la causa de ello.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica que dejó el juicio de la ciudadanía sin materia.

Lo anterior en virtud de que, a través del informe circunstanciado de veintisiete de diciembre, se informó que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal emitió la lista complementaria de personas elegibles para continuar en la etapa de evaluación de idoneidad.

En el cual se aprecia que el número de folio **3309** le corresponde al ciudadano **FELIPE DE JESÚS PÉREZ SAUCEDO** como aspirante al cargo de Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se advierte que el daño que alegaba con motivo de la omisión de publicar su nombre fue modificado con motivo de la publicación de la lista complementaria, a través de la cual sigue participando en el proceso electoral extraordinario.

En ese orden de ideas, con la inclusión de su nombre en el listado ha desaparecido el litigio porque la omisión alegada ha dejado de existir, de ahí que resulte innecesario continuar con la substanciación del medio de impugnación.

En ese sentido, debe **desecharse la demanda al actualizarse un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el presente asunto.**

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta improcedente y la demanda debe **desechar de plano**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios<sup>9</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

---

<sup>9</sup> Similares consideraciones se emitieron al resolver los juicios SUP-JDC-1153/2021, SUP-JDC-579/2023 y SUP-JDC-739/2023.

**SUP-JDC-1604/2024**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos y archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1604/2024<sup>10</sup>**

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones de mi concurrencia*

**I. Introducción**

Emito el presente voto razonado para explicar las razones por las cuales he decidido acompañar la procedencia en los términos presentados, si bien mi criterio es que los casos relacionados con aspirantes a juezas y jueces de distrito; así como de magistrados y magistradas de circuito, en principio, que fueron presentados con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocerlos se surtía a favor de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

**II. Contexto de la controversia**

En el presente asunto, la persona actora reclama su exclusión del listado de aspirantes elegibles para continuar a la etapa de evaluación de idoneidad, que fue publicado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

Al respecto, se advierte que el cargo al que la persona actora pretende ocupar es el de **Juez de Distrito en Ciudad de Valles, San Luis Potosí**.

**III. Consideraciones de la sentencia**

En lo que interesa, se determinó que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente controversia es la Sala Superior, ya que la materia de controversia está relacionada con un juicio de la ciudadanía en contra de la exclusión del listado de aspirantes que pasarán a la etapa de evaluación de idoneidad, en el marco de la elección de personas juzgadoras.

**IV. Razones de mi voto razonado**

Al respecto, mi criterio es que, previo a la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las salas regionales sí tenían

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-JDC-1604/2024**

competencia para conocer de los asuntos vinculados con la elección de personas juzgadoras, toda vez que la normativa no preveía una determinación competencial específica en favor de la Sala Superior.

En efecto, previo a la entrada en vigor de la citada Ley, el marco normativo revelaba la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, el cual tomaba como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección y el ámbito espacial en que se realiza.

De ahí que, al no existir en ese momento una disposición específica que respecto del juicio de la ciudadanía otorgara competencia a las salas respecto de la elección de magistraturas de circuito y jueces de distrito, al tratarse de cargos que no trascienden de un circuito que corresponde, por lo general, a una entidad federativa, considero que se actualizaba la competencia en favor de la sala regional que ejerciera jurisdicción en el ámbito geográfico correspondiente.

Desde mi óptica, se debe privilegiar una distribución de competencia entre las salas atendiendo al cargo sujeto a elección y su ámbito de impacto, a fin de dar coherencia al propio sistema y garantizar el efectivo acceso a la tutela judicial y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sin embargo, al existir ya un criterio mayoritario de las magistraturas que integran esta Sala Superior, es que presento este voto razonado y en aras de participar de la solución que se propone es que he tomado la determinación de acompañar la competencia en los términos presentados.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*